

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015**

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo establecido por los artículos 185 fracciones XXII, XXIII, XXIV, y XXV; 202 fracciones III y VII, 212 fracción V, 220 fracción III; 250; 251 fracción II, III, y IV ; 253 párrafo 5 y 6 del Código de la materia, el registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular debe realizarse entre los días comprendidos del 16 al 26 de abril del 2015 para el caso de Diputados y, del 18 al 26 abril del 2015, para el caso de miembros de los Ayuntamientos, y ante los órganos competentes para ello, al tenor de lo siguiente:

Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa	Ante los Consejos Distritales Electorales, o supletoriamente ante el Consejo General
Candidatos a miembros de los Ayuntamientos	Ante los Consejos Municipales Electorales, o supletoriamente ante el Consejo General

1.- REQUISITOS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;

- VIII.** No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX.** No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse.

En el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El Gobernador del Estado, durante todo el período del ejercicio, no podrá ser electo diputado.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I.** Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III.** Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Con fundamento en el artículo 120 de la Constitución arriba señalada, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I.** Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II.** Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III.** Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV.** Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V.** Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI.** Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones I a la V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 90 días antes de la elección.

Por su parte el artículo 16 del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la propia Constitución Particular son elegibles para los cargos de diputados, a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

El artículo 17 del citado ordenamiento, establece que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
2. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
3. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
4. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
5. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
7. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

2.- SOLICITUD DE REGISTRO

En términos del artículo 252 del Código Electoral del Estado de México, los datos que deberá contener la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partido político son:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el que se postula.

En caso de candidatos independientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120, fracción I del Código Electoral del Estado de México, los datos que deberá contener la solicitud de registro de candidaturas son:

1. Apellido paterno, materno y nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.
2. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante
3. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
4. Ocupación del solicitante.
5. Clave de la credencial para votar del solicitante.
6. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.
7. Designación, en su caso, del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.
8. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
9. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera correspondiente al municipio o distrito respectivo por el cual pretenda postularse, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto; en el entendido de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se realizarán a través de los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

2.1.- DE LA REELECCIÓN

Con base en el artículo 252, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos que busquen

reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

De la reelección de candidatos para ayuntamiento.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código electoral del Estado de México, la elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los integrantes de los ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, y:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores,
- II. Contar con credencial para votar con fotografía
- III. Separarse de su cargo noventa días antes de la elección.

De la reelección de candidatos para diputados a la Legislatura.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Electoral del Estado de México, la elección consecutiva de los diputados a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos,
- II. Estar inscrito en el padrón electoral respectivo,
- III. Contar con credencial para votar con fotografía,

- IV. Tener residencia efectiva en su distrito electoral, no menor a tres años anteriores al de la elección, con excepción de los diputados de representación proporcional mediante lista que deberán acreditar residencia efectiva en el Estado no menor a tres años y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

3.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO

En atención a los párrafos tercero y cuarto del artículo 252 del Código Electoral del Estado de México, la solicitud deberá acompañarse de:

1. La declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar;
3. Original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda;
4. La manifestación por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

En caso de candidatos independientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120, fracción II del Código Electoral del Estado de México:

1. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere este Código.
2. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
3. Original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda;
4. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.
5. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código.
6. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
7. La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.
8. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
- No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código.
- No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, al no precisarse la naturaleza de las copias del acta de nacimiento y de la credencial para votar, se estima suficiente la presentación de copia simple, a condición inexcusable de que dicha copia tendrá que ser totalmente legible.

Tratándose de la declaración de aceptación de la candidatura, así como de la misma solicitud de registro, por la naturaleza propia de dichos documentos, deben contener la muestra de la indubitable voluntad, tanto del candidato de participar como del Partido Político o Coalición de postularlo, por ello deberán presentarse con firmas autógrafas, y no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

4.- PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN Y REVISIÓN

- A. Para efecto de coadyuvar con el Consejo General en la recepción, procesamiento y revisión de la información y documentación que se adjunte en los expedientes de los ciudadanos que pretendan registrarse como candidatos a diputados de mayoría relativa y de planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos; la Secretaría Ejecutiva, para el caso del registro supletorio, determinará el establecimiento de Mesas de Registro que estime necesarias, las cuales estarán integradas por servidores públicos electorales. Cada Mesa de Registro estará integrada por un responsable y al menos doce integrantes, quienes se encargarán de verificar cada uno de los expedientes de los candidatos propietarios y suplentes.
- B. La Secretaría Ejecutiva General designará a un Coordinador para llevar a cabo los trabajos inherentes al registro de candidatos, quien tendrá la función de atender el procesamiento de las solicitudes y las posibles eventualidades, así como la gestión y administración de recursos humanos, materiales y financieros que se requieran para el cumplimiento de tal fin.

El Coordinador coadyuvará en la asignación, control y evaluación de cada uno de los expedientes, preferentemente considerando que cada Mesa de Registro se

responsabilice, en lo posible, de la atención de un partido político o coalición de manera particular, para el registro y sustitución de todas sus candidaturas y supervisando de manera global las actividades y tareas asignadas.

- C.** El responsable de la mesa de registro coordinará, asignará y supervisará las funciones de los verificadores de la misma, atendiendo dudas, enfatizando criterios, concentrando reportes de omisiones y canalizando al Coordinador los mismos para su atención por el área, partido político o coalición que corresponda. Además, hará llegar al área de captura las cédulas que contengan los datos de las solicitudes de registro de candidaturas que cumplan con los requisitos, y la validará conjuntamente con el verificador correspondiente. Asimismo, estará a cargo del control del personal y resguardo de los expedientes, así como de su distribución para el cotejo y verificación de los requisitos legales que deban cumplir los candidatos del partido político o coalición que se le asigne.

5.- SISTEMATIZACIÓN

Se contará con un sistema de registro de fórmulas de candidatos a diputados y planillas de miembros para los ayuntamientos, cuya supervisión estará a cargo de la Unidad de Informática y Estadística en coordinación con el Secretario Ejecutivo, o en su caso, con el Coordinador, teniendo como objetivo específico suministrar la información relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad derivada de los expedientes de solicitud de registro de los candidatos.

6.- INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

La Secretaría Ejecutiva General emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro, para lo cual utilizará el formato establecido para tal efecto y conformará el expediente en el orden que sigue:

1. Solicitud de registro de la candidatura.
2. Declaratoria de aceptación de la candidatura.
3. Copia del acta de nacimiento.
4. Copia de la credencial para votar, vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral por ambos lados.
5. Constancia de vecindad no menor a tres años (no nacidos en el Estado de México) o de residencia efectiva (mexiquenses) no menor a 1 año anterior al

día de la elección expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, en caso de no ser mexiquense.

6. Declaratoria bajo protesta de decir verdad de: No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este; No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, cuya verificación se hará posteriormente, a través de las bases de datos del SPE.; No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo; No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; *(Genérica) fecha límite primera semana de octubre del año 2012)* No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección. *(Genérica) fecha límite nueve de marzo del año 2015.* No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.

Con fundamento en el artículo 120 de la Constitución Local, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos: I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo. II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo. III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación; IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad; V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección. Los servidores públicos a que se refieren las fracciones I a la V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 90 días antes de la elección. *(Genérica) fecha límite nueve de marzo del año 2015).*

Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección. *(Genérica) fecha límite seis de junio del año 2010).*

7. Solicitud de licencia o licencia expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo o renuncia.
8. Constancia de estar inscrito en el Padrón Electoral, expedida por el Registro Federal de Electores.

Así mismo, el partido o coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas

estatutarias respectivas; ello en cumplimiento al último párrafo del artículo 252 del Código Electoral del Estado de México.

7.- OMISIONES

Que el artículo 253 del Código Electoral vigente en el Estado de México, establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o candidato independiente que corresponda, para que subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 251 del Código en comento, para lo cual utilizará el formato establecido para tal efecto.

En caso de que algún partido político, coalición o candidato independiente haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior y el mismo no haya subsanado las omisiones correspondientes, se procederá conforme a lo que dispone el párrafo tercero, del artículo 253 del Código Electoral del Estado de México, es decir, se desecharán y no se registrará la candidatura o candidaturas.

La Secretaría Ejecutiva General, será la encargada de notificar al partido político, coalición o candidato independiente, la omisión en que haya incurrido y formulará el requerimiento respectivo

8.- GENERALIDADES

Al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo o los vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.